

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, & directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAVACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIA, INGLUO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dese sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo contencioso administrativo en 16 de Abril último en el pleito promovido por D. Francisco Valdés y Mon, Barón de Covadonga, contra el Real decreto de 19 de Julio de 1895, del cual resulta:

Que por Real decreto de 26 de Octubre de 1888 fué nombrado el Barón de Covadonga Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino con destino á la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, cuyo cargo sirvió desde el 2 de Noviembre siguiente en que tomó posesión del mismo hasta el 19 de Enero de 1892, en que cesó á virtud de Real decreto de 17 en que se le declaraba cesante por reforma y se disponía que se le considerara excedente del dicho cargo, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Enero de 1892 y á los efectos del art. 7.º del reglamento orgánico del expresado Tribunal:

Que por Real decreto de 26 de Marzo de 1895 fué nombrado el Barón de Covadonga Ministro del Tribunal de Cuentas, como excedente del mismo cargo, en la vacante producida por defunción de D. Severiano Arias y Giner, y no habiendo podido conseguir que se le diera posesión, á pesar de haber presentado los documentos que entendié el interesado que demostraban su capacidad legal para desempeñarlo, acudió á la Presidencia del Consejo de Ministros en instancia de 9 de Abril siguiente, pidiendo que se ordenara al Tribunal de Cuentas que cumpliera lo dispuesto en el citado Real decreto de nombramiento:

Que en 15 del mismo mes de Abril, dicho Tribunal comunicó á la Presidencia, entre otros extremos: que al darse cuenta en el pleno de aquel Real decreto, se procedió á examinar las condiciones legales del nombrado, en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 4.º del Real decreto ley de 25 de Agosto de 1893, en concordancia con el párrafo segundo, artículo 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877; que suscitada discusión, se acordó por el voto de calidad del Presidente que procedía exigir los documentos que justificasen las condiciones determinadas en la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio de 1890, en atención á que era un nuevo nombramiento el del Barón de Covadonga; que éste se consideró comprendido en el número 1.º del art. 22 de la expresada ley, y presentó los documentos que estimó oportunos para demostrarlo; que el Fiscal fué de opinión que procedía declarar al interesado con aptitud suficiente, salvo mejor derecho de un tercero, y que el pleno, apreciando que le faltaba el requisito de haber desempeñado en Ultramar durante cuatro años puesto de Jefe superior de Administración, acordó también, por el voto de calidad del Presidente, que se consultara á la Superioridad si debía ó no ser de abono al Barón de Covadonga, como servido en Ultra-

mar, el tiempo que fué Ministro de la Sala de Filipinas, y el transcurrido desde que el Real decreto de 17 de Enero de 1892 le declaró cesante por reforma, y dispuso que se le considerara excedente; y que se expusiera al propio tiempo, que á dicho interesado no le asistía derecho para ocupar la vacante que motivó el nombramiento, por haber otro excedente, que era D. Mariano Catalina, con derecho preferente á ocuparla:

Que en vista de las contrarias opiniones sustentadas por la Sección correspondiente y la Subsecretaría de la Presidencia, respecto del particular anunciado, se consultó al Consejo de Estado en pleno, que emitió dictamen en 13 de Julio de 1895 en el sentido de que debía dejarse sin efecto el Real decreto de 17 de Enero de 1892, y declarar que la situación del Barón de Covadonga era la de Ministro suplente del Tribunal de Cuentas del Reino, con el haber que en tal concepto se le ha señalado; y de conformidad con el referido dictamen se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros en 19 de Julio del mismo año Real orden por virtud de la que, y como resolución á la aludida instancia del Barón de Covadonga de 9 de Abril, se declara que no puede considerarse á éste interesado como Ministro excedente del Tribunal de Cuentas del Reino, sino como Ministro suplente del mismo, cuya situación es la en que se halla actualmente, y con derecho á percibir la gratificación que le fué señalada de 5.000 pesetas anuales, y por Real decreto de igual fecha que la anterior Real orden, expedida asimismo por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dejó sin efecto el de 26 de Marzo anterior, por el que fué nombrado Ministro de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino el Barón de Covadonga:

Que contra este Real decreto de 19 de Julio, y á nombre del interesado, dedujo el Doctor D. José de Carvajal recurso contencioso administrativo, y formalizó oportunamente, en vista del expediente gubernativo de su razón, la demanda con la súplica de que se revocase, anule y deje sin efecto el mencionado Real decreto, y en su lugar se declare subsistente y en todo su vigor el referido de 26 de Marzo anterior:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara la referida demanda, lo verificó con la petición de que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmara el Real decreto impugnado:

Que de la certificación unida á los autos á instancia de la parte actora del dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente que promovió el Barón de Covadonga para que se le confiriere la Presidencia del Tribunal de Cuentas del Reino, por haber desempeñado dos años el cargo de Consejero de Estado, dictamen que lleva la fecha de 1.º de Mayo de 1895, aparece que el Consejo opinó que procedía aclarar el art. 10 del Real decreto de 19 de Agosto de 1893, en el sentido de que cuando sea Ministro del Tribunal de Cuentas quien reune alguna de las condiciones determinadas por el párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 1877, á él le corresponderá desempeñar las funciones de Presidente, ateniéndose á la antigüedad, en caso de no existir dicha circunstancia ó de haber varios funcionarios de la misma categoría:

Que asimismo aparece de otra certificación unida á los autos, que en la sesión celebrada por el Tribunal de Cuentas en pleno, el 6 de Noviembre de 1894, se dió cuenta de los Reales decretos de 4 de igual mes y año, por los que se declaraba cesante á su instancia del cargo de Ministro de la Sala de Ultramar al Marqués de Someruelos, y se nombraba para ocupar esta vacante

á D. Severiano Arias, excedente más antiguo del mismo cargo, y en su vista se acordó que cesara el referido Marqués en aquel día, y dar posesión al Sr. Arias en el siguiente, 7 de Noviembre; que en la celebrada el 1.º de Abril de 1895 se dió cuenta del Real decreto por el que se nombraba Ministro de la Sala de Ultramar al Barón de Covadonga, excedente de igual cargo en la vacante causada por defunción de D. Severiano Arias, y se acordó pasara al Fiscal para que informase; que en la siguiente se dió cuenta del dictamen fiscal, proponiendo que el Barón de Covadonga presentase en la Secretaría del Tribunal los documentos justificativos de su aptitud legal, con arreglo al art. 22 de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio de 1890, y tras largo debate recayó acuerdo por mayoría de votos, de conformidad con el referido dictamen; que en la celebrada en 9 de Abril, se dió cuenta del nuevo dictamen fiscal emitido con vista de los documentos presentados por el Barón de Covadonga, en el sentido de que éste reunía los cuatro años que exige la ley citada de 1890, y por tanto, las condiciones legales exigidas para el cargo, si el pleno admitía la de haber sido aquél Senador en más de dos elecciones generales, extremo que se justificó después por certificación expedida por la Secretaría del Senado; y tras detenida discusión, se acordó por el voto de calidad del Presidente, que se acudiera á la Presidencia del Consejo de Ministros en consulta de si debió ó no ser abonado al Barón de Covadonga, como servido en dependencias de Ultramar, á los efectos del art. 22 de la ley de 18 de Junio de 1890, el tiempo que el mismo sirvió en la Sala de Filipinas y el transcurrido desde que cesó; y que se expusiera además, que siendo de índole especial la situación de excedencia en que se declaró á aquél, y habiendo otro excedente, que era D. Mariano Catalina, al que se reservó el derecho á volver á ser colocado en la primera vacante, se sirviera, si lo estimara procedente, resolver lo que correspondiera para que quedase sin efecto el nombramiento, ó bien que, considerándolo válido y subsistente, se estuviera á lo que resolviese, votando en contra de este acuerdo tres Ministros, que fueron de opinión que procedía admitir desde luego para el referido cargo al Barón de Covadonga; y que en la sesión del 17 de Julio de 1895, se dió cuenta del oficio de igual fecha en que D. Mariano Catalina acompañaba los documentos justificativos de sus condiciones legales para desempeñar el cargo de Ministro del Tribunal con destino á una de las Salas de la Península, para el que había sido nombrado por Real decreto del 16, y que examinados y emitido dictamen *in voce* por el Fiscal, en el sentido de que el nombrado reunía aquellas condiciones, se acordó desde luego posesión, y que concurrese en seguida á tomar parte en las deliberaciones de la Sala extraordinaria de aquel día:

Que solicitado por la parte actora el recibimiento del pleito á prueba, se accedió á esta pretensión, mas no habiéndose propuesto ninguna dentro del término que señala la ley, se tuvo ésta por renunciada, é instruidas posteriormente las partes, se solicitó y acordó la Sala, por providencia de 18 de Marzo último, la celebración de vista pública, con citación de las partes para sentencia:

Que Mi Fiscal, en el acto de celebrarse la vista, alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción por no reunir la resolución ministerial impugnada los requisitos exigidos por el art. 1.º de la ley, toda vez que el Barón de Covadonga no ostentaba derecho alguno preexistente que haya podido ser lesionado, y haber,

por consiguiente, la Administración usó de facultades discrecionales, y pidió, para el caso en que así no se estimara, que se tuviera por preparado el recurso extraordinario de revisión.

Que el Tribunal dictó sentencia en 16 de Abril último declarando la nulidad del Real decreto de 19 de Julio de 1895, y en su lugar válido y subsistente el de 26 de Marzo del mismo año, fundándose: en que la resolución impugnada reunía todos los requisitos que para ser susceptible de revisión en vía contencioso administrativa exigen los artículos 1.º y 2.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894; en que además de reunir todos aquellos requisitos no está comprendida dicha resolución en ninguna de las excepciones señaladas en el tít. 1.º de la ley citada, y especialmente en el artículo 4.º, y en su consecuencia, el Tribunal competente para conocer de la cuestión del pleito; en que las resoluciones administrativas declaratorias de derechos que han causado estado, han sido consentidas y no apeladas, tiene declarada la jurisprudencia en multitud de casos que no pueden ser revocadas en vía gubernativa, sino únicamente en la contencioso administrativa, previa la declaración de lesiva; en que la Administración activa, en el Real decreto que dictó en 17 de Enero de 1892 dejando cesante al Barón de Covadonga, por reforma, lo declaró excedente del cargo de Ministro de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas, y esta declaración llevaba envuelta la de el derecho á ocupar vacante de la misma categoría cuando ocurriera y le correspondiese; en que esta declaración quedó firme por no haber sido reclamada en la vía y forma oportuna, y para hacer efectivo el derecho que envolvía se dictó el Real decreto de 26 de Marzo de 1895, conforme además á lo dispuesto en el art. 4.º del de 29 de Agosto de 1893, el que viene á ser en tal sentido una confirmación del de 17 de Enero de 1892, como dictado en consecuencia del derecho en éste establecido á favor del demandante; que en tal concepto, el Real decreto de 26 de Marzo de 1895 era declaratorio de derechos, y carecía la Administración de facultades para dejarlo sin efecto en la vía gubernativa, como lo hizo por el de 19 de Julio, objeto de impugnación; en que si la Administración entendía que el demandante no reunía las condiciones legales requeridas para el desempeño del cargo para que lo había nombrado, debió instruir expediente para declarar lesivos el Real decreto de 26 de Marzo de 1895 y el de 17 de Enero de 1892 en la parte pertinente, y solicitar después la revisión de los mismos en la vía contencioso administrativa, única competente para decretarla, y en que al no haber seguido la Administración este procedimiento, ha obrado con incompetencia y abuso de poder, siendo procedente, por tanto, declarar nulo el Real decreto impugnado de 19 de Julio último:

Que respecto de dicha sentencia se formuló voto particular en el sentido de que debía declararse procedente la excepción de incompetencia propuesta por Mi Fiscal en el acto de la vista del pleito, fundándose: en que al suprimir por Real decreto de 26 de Octubre de 1888 el Tribunal territorial de Cuentas de las islas Filipinas, encomendando su servicio al de Cuentas del Reino, se crearon dos Salas, una para las islas de Cuba y Puerto Rico y otra para Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, asimiladas á las demás del Tribunal que formarían parte integrante; pero dicho Real decreto añadió en su art. 4.º que el nombramiento de los funcionarios de todas las categorías de las referidas Salas se haría por el Ministerio de Ultramar, con sujeción á las condiciones establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876, hasta que no fijara la organización definitiva de estos servicios; en que en los artículos del 26 al 30 de la ley citada de Presupuestos de 1876, el Poder ejecutivo se reservó la libre facultad de nombrar y separar á los empleados que no fueran inamovibles, facultad no limitada por el Real decreto de 26 de Octubre de 1888; en que si bien por Real decreto de igual fecha fué nombrado el Barón de Covadonga Ministro de una de las referidas Salas creadas, cargo que desempeñó hasta el 19 de Enero de 1892, á virtud de Real decreto del 8 del mismo mes y año, que refundió en una sola Sala de Ultramar las dos indicadas, y declaró en su art. 3.º que los Ministros que resultaran excedentes se considerasen para todos sus efectos como en servicio activo, con la obligación de asistir á los plenos y de sustituir en las enfermedades y ausencias á los titulares, disfrutando como gratificación el haber de 5.000 pesetas anuales, se añadió que tendría derecho á ocupar las primeras vacantes á medida que fuesen ocurriendo; en que por Real decreto de 17 de Enero de 1892 fué declarado el demandante cesante por reforma; pero considerándole excedente con arreglo al mencionado del 8, y para los efectos del art. 7.º del reglamento orgánico de dicho Tribunal, que establece el derecho de

llamar suplente cuando no pueda constituirse el pleno con número necesario para dictar fallos definitivos; en que ni al ser nombrado el Barón de Covadonga, ni al cesar, pudo adquirir el carácter de inamovible, ni tampoco la excedencia, que es consecuencia de la inamovilidad; en que no siendo él mismo sino un cesante por reforma, como expresamente lo consigna el Real decreto de 17 de Enero de 1892, al ser nombrado con posterioridad no tenía derecho ninguno adquirido para ocupar preferentemente las vacantes de igual cargo que ocurriesen, ni puede invocar tampoco el art. 22 de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio de 1890, que modificó las condiciones para ser nombrado Ministro de la Sala de Ultramar; en que el Real decreto de 8 de Enero de 1892 es confirmación de esta doctrina, no modificada por el de 29 de Agosto de 1893, que refundió la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas, y sólo declaró en su art. 4.º que extinguidos que fuesen los excedentes con condiciones legales para ocupar la plaza de Ministro, se requerirían en los que se nombrasen para ella las que exige la ley de 7 de Julio de 1877, de suerte que, aun pudiendo invocarse esta disposición posterior á la cesantía del demandante, siempre quedaría por resolver si era legalmente excedente y si lo era con condiciones legales para ocupar la plaza de Ministro, extremo que resolvió negativamente el pleno del Tribunal de Cuentas; en que el nombramiento que obtuvo el Barón de Covadonga por Real decreto de 26 de Marzo de 1895, fué un nuevo nombramiento que no produjo efecto alguno porque no llegó á tomar posesión, pues antes de que la tomara se dejó sin efecto, declarándose que la situación del interesado era la de suplente del Tribunal; en que no puede estimarse que el referido Real decreto de 26 de Marzo causó estado y concedió un derecho de que no podía privar la Administración en vía gubernativa, porque equivaldría á suponer que los empleados públicos adquieren derechos por sus nombramientos sin el acto de la posesión, y á privar al Poder ejecutivo de la libre facultad de rectificar sus propios errores, de interpretar y aplicar las leyes, y de repararlos cuando no pueden invocar la inamovilidad, y en que por lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso administrativo carecía de competencia para resolver y declarar en el referido pleito:

Que contra la expresada sentencia, Mi Fiscal, en virtud de instrucciones que le fueron comunicadas en Real orden de 18 de Abril, interpuso en escrito fecha 13 de Mayo el recurso extraordinario de revisión, con la súplica de que se revocara la sentencia de 16 de Abril del presente año, pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo de que queda hecho mérito, y en su lugar se declarase que dicho Tribunal carece de competencia para conocer de este asunto. Se aduce en pro del recurso, que el Real decreto impugnado no reúne las condiciones exigidas en los artículos 1.º y 2.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, puesto que no lastima ningún derecho establecido anteriormente en favor del Barón de Covadonga, que cesó por virtud del Real decreto de 8 de Enero de 1892, que suprimió una de las Salas del Tribunal de Cuentas y tres de los seis Ministros que la formaban que no tenían el carácter de inamovibles, y que si bien hizo á los cesantes la merced de darles una gratificación de 5.000 pesetas anuales en cambio de las obligaciones que como suplentes les imponía, no les dió derecho ni les hizo la menor promesa respecto á ocupar las vacantes que ocurrieran; así como tampoco el Real decreto recurrido ha declarado que el Barón de Covadonga no tenga derecho á las ventajas que el de 8 de Enero de 1892 le concediera; que no puede considerarse generador de derechos el Real decreto de 17 de Enero de 1892, que declaró cesante al Barón de Covadonga como consecuencia del de 8 del mismo mes; Real decreto primero que no dió más derechos que los que daba el último, cuya fecha tampoco autoriza ninguna suposición de distinto sentido, pues se limita á disponer que cesara en el cargo y á considerar al interesado excedente á los efectos del artículo 3.º, es decir, para cobrar la gratificación y para suplir ausencias y enfermedades, pero no para otra cosa; que no puede suponerse que el derecho del demandante naciera del decreto orgánico de 26 de Octubre de 1888, que estableció para los nombramientos las condiciones de la ley de Presupuestos de 1876, y en ésta no se concedió la inamovilidad á otros funcionarios que á los Oficiales del Consejo de Estado, inamovilidad que sólo la ley de Presupuestos de Cuba de 1890, en su art. 22, la estableció para en adelante respecto de los Ministros de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas que fuesen nombrados en lo sucesivo con las condiciones que la misma ley fija, y sin que alcanzara á los que lo fueron con arreglo á la ley de 1876, de cuyas plazas se pudo siempre disponer libremente; que el decreto de 29 de Agosto de 1893, aunque unificó de

un modo absoluto á los Ministros del Tribunal de Cuentas de la Sala de la Península con los de los de Ultramar, no es originario del derecho que se invoca, pues aunque reconoció el derecho de los excedentes á ser nombrados, expresa que á los que tengan condiciones legales, ó sea á los que quedaron en aquella situación, en virtud de la ley de Presupuestos de 1893, y tenían declarada y concedida su inamovilidad; que todavía envuelve mayor incompetencia la declaración de la sentencia desconociendo la facultad del Gobierno de dejar sin efecto un nombramiento del que aun no se ha tomado posesión, pues no otra cosa significa el afirmar que el Real decreto de 26 de Marzo de 1895 causó estado, facultad que no puede negarse al que pudo elegir antes de nombrar, y de que es consecuencia la de dejar sin efecto esta elección antes de que el efecto haya tomado posesión, y mucho más tratándose de nombramientos para los altos Cuerpos del Estado, que examinan previamente si el nombrado reúne las condiciones exigidas, y cuyo examen, en el caso presente, ha sido la causa que determinó el que se dejase sin efecto el nombramiento del Barón de Covadonga:

Que elevado por el Tribunal el recurso así preparado con los autos á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, esta dió al mismo la tramitación legal establecida:

Visto el art. 1.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, que establece «el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguiente: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; tercero, que vulneren un derecho establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo»:

Visto el art. 2.º de la misma ley en sus párrafos segundo y tercero, con arreglo á los que «se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo. Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca un derecho individualmente ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentra»:

Visto el art. 4.º de igual ley, que determina no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo: primero, las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales proceden, ó de la materia sobre que versen, se refiere á la potestad discrecional.

Considerando:

1.º Que el Real decreto de 19 de Julio de 1895, que ha dado lugar al pleito que motiva el presente recurso, es una disposición del Poder ejecutivo, adoptada á virtud de las atribuciones discrecionales que le están reconocidas en la Constitución y en las leyes para nombrar y separar libremente á sus empleados, cuya inamovilidad no esté declarada, y rectificar los posibles errores en que hubiese incurrido al nombrarlos, antes de que tomen posesión del cargo, esto es, cuando los nombramientos todavía no han causado derechos á favor del nombrado:

2.º Que los Ministros de las suprimidas Salas de Ultramar del Tribunal de Cuentas, que como el Barón de Covadonga, fueron nombrados con arreglo al Real decreto de 26 de Octubre de 1888, no tuvieron nunca el carácter de inamovibles, y por tanto, la excedencia que le reconoce el Real decreto de 8 de Enero de 1892, al suprimir una de aquellas Salas, como no era consecuencia de la inamovilidad en el cargo, sólo implica una concesión graciosa y perfectamente revocable, y pues la situación que define es la de Ministro suplente del mismo Tribunal, en cuyo cargo eran tan amovibles como lo eran antes:

3.º Que el nombramiento hecho á favor del Barón de Covadonga por el Real decreto de 26 de Marzo de 1895, fué un nuevo nombramiento, que á la vez que exigía en el nombrado las condiciones legales fijadas, era potestativo en la Administración el hacerlo, pues la situación de Ministro suplente en que estaba declarado no le daba preferencia ni derecho á que se le nombrara en propiedad:

4.º Que el Real decreto impugnado que dejó sin efecto el dicho nombramiento antes que el interesado tomara posesión del cargo, y precisamente porque al mismo le faltaba alguna de las condiciones legales exigidas para ser admitido á desempeñarlo, no hizo tampoco nada que no fuera potestativo y discrecional de parte de la Administración pública, á quien no po-

dia privarse en la facultad de rectificar el error á que fué inducida con tal motivo:

5.º Que en tal concepto no es admisible legalmente la doctrina sentada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en la sentencia recurrida, al declararse competente para conocer del pleito, puesto que las resoluciones que la Administración adopta en la esfera de sus facultades discrecionales, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 4.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, no están atribuidas al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 16 de Abril último, en pleito promovido por D. José Valdés y Mon, Barón de Covadonga, contra el Real decreto de 19 de Julio de 1895; y estimando dicho recurso, revocar como revoco la sentencia recurrida, declarando que el Tribunal de lo Contencioso administrativo carece de competencia para conocer del asunto motivo del pleito.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Juan de la Cruz Cisneros y Tirado, electo para servirla, á D. Ricardo Díaz Agero, Magistrado de la de la Habana.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Ricardo Díaz Agero, que la desempeñaba, á D. Juan de la Cruz Cisneros y Tirado, Fiscal que era de la territorial de Puerto Rico, y en la actualidad electo Presidente de Sala de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 10 del actual, se ha publicado un Real decreto, fecha 9 del mismo, en virtud del que se adiciona el art. 306 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que los destinatarios de los artículos sujetos al pago de derechos arancelarios que se remiten del extranjero por correo deberán satisfacer una multa de cinco á diez veces el derecho correspondiente á dichos artículos, ó bien rehusar la consignación de los mismos, y con el fin de regularizar la aplicación de dicho precepto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los funcionarios del ramo de Aduanas continúen presenciando en la frontera ó en los puertos de recibo de la correspondencia extranjera la llegada de aquella, y en unión de los Administradores de Correos procedan á separar aquellos paquetes facturados como muestras de comercio que evidentemente contengan mercancías ó objetos sujetos al pago de derechos aran-

celarios, disponiendo la devolución de los mismos al punto de origen, de cuya determinación se levantará el acta correspondiente.

2.º Que cuando la correspondencia de que se trata revista el carácter de carta ó paquete certificado, cuya apertura no puede efectuarse por el servicio de correos, los funcionarios de Aduanas, de acuerdo con la Administración respectiva, inspeccionen la llegada de dicha correspondencia en el punto de destino, y presencien la entrega y apertura por el destinatario de aquellos paquetes ó cartas que se hayan considerado sospechosos; advirtiendo á dichos destinatarios que pueden optar entre rehusar la consignación ó satisfacer una multa de cinco á diez veces los derechos de Arancel correspondientes por los artículos que las cartas ó paquetes contengan, de cuyo pago podrán alzarse en los términos y forma que previenen las Ordenanzas de Aduanas.

3.º La imposición y cobro de la multa de que trata el párrafo anterior se efectuará por los funcionarios de Aduanas por medio de recibos talonarios de la serie C, número 7, en los que se hará constar el aforo y liquidación de los derechos de la mercancía y de la mitad de la multa correspondiente á la Hacienda; en la inteligencia de que los derechos y el total de la multa no podrá nunca exceder de diez veces el derecho. El ingreso definitivo en Caja se formalizará al final de cada mes.

4.º Si el destinatario de las cartas ó paquetes rehusa su recibo ó su apertura, ó si después del aviso que la Administración de Correos le comunique no se presentase á recogerlos en el término de tercero día, quedarán aquellos detenidos, y la Administración de Aduanas respectiva, ó los funcionarios que descubran el fraude, solicitarán acto seguido del Juzgado competente, auto de apertura de dichos paquetes. Verificada ésta, en el primero y tercero de los tres casos precedentes, se incautará la Administración de los artículos que contengan los citados paquetes ó cartas, para proceder á la declaración oficial de abandono y venta, en los términos y con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas de Aduanas, y en el segundo caso se procederá conforme á la regla 3.ª

5.º Que este servicio de inspección continúe practicándose en los puntos de destinos de la citada correspondencia por empleados del ramo de Aduanas, si existen en él, y en su defecto, por los funcionarios del ramo de Hacienda, donde los hubiere, y á falta de éstos por los de Correos.

6.º Que se limite el recibo de sacas de correspondencia precintadas desde el extranjero á muy contadas poblaciones.

Y 7.º Que al abrirse en éstas dichas sacas, se proceda exactamente en la forma prevenida en los párrafos anteriores.

De Real orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1896.

NAVARRO REVERTER

Sr. Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo acerca de la conveniencia de establecer en la ciudad de Reus un servicio permanente de vigilancia:

Considerando que la importancia mercantil é industrial de dicha ciudad, y la circunstancia de hallarse su término municipal comprendido dentro de la zona especial de vigilancia que determina el art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, hace temer que por dicha zona circulen mercancías sin ú acompañadas de los documentos que acrediten su origen legal:

Considerando que el fiscalizar de una manera permanente la circulación de que se trata ha de producir beneficios resultados para el Tesoro, por ser este un medio de reprimir el fraude que pueda realizarse por las fronteras ó costas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, se ha servido disponer:

1.º Que se establezca en la ciudad de Reus un servicio especial y permanente de vigilancia á cargo de un funcionario de Aduanas nombrado por esa Dirección general, el cual prestará el indicado servicio según lo prevenido en la Real orden fecha 14 de Octubre de 1894, debiendo extenderse su acción fiscal, no solamente á las estaciones del ferrocarril de la localidad, sino á las que existen intermedias hasta los empalmes de Salou, Picamoisons y Roda inclusive, del mismo modo que al tráfico mercantil que se realice por los caminos ordinarios que lleguen á dicha ciudad de Reus;

Y 2.º Que para auxiliar este servicio de vigilancia, la Dirección general de Carabineros se servirá destinar á dicha localidad 20 individuos del Cuerpo, que estarán acuartelados en el local que con tal objeto deberá tomarse en arrendamiento, y al mando de un Oficial y de las clases de tropa que correspondan con arreglo á la organización militar, pero sin que para montar este servicio se desatienda ningún otro de los que tiene á su cargo dicho resguardo; y para que esto se consiga sin aumento en el presupuesto, se autoriza á la Dirección general del Instituto para que tenga al completo la plantilla del personal del mismo.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se declare desierto, por falta de condiciones legales en los aspirantes, el concurso de mérito para la provisión de las cátedras de Cosmografía y Física del Globo, vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Granada, Oviedo y Sevilla, disponiendo al mismo tiempo se anuncie la oposición de las citadas cátedras en la forma y manera que establecen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se declare desierto, por falta de condiciones legales en los aspirantes, el concurso de antigüedad para la provisión de la cátedra de Química general de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, disponiendo al mismo tiempo se anuncie la oposición de la citada cátedra, en la forma y manera que establecen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se declare desierto, por falta de condiciones legales en los aspirantes, el concurso de antigüedad para la provisión de las cátedras de Análisis matemático, primero y segundo curso, vacantes en las facultades de Ciencias de las Universidades de Granada y Oviedo; disponiendo al mismo tiempo se anuncie la oposición de las citadas cátedras en la forma y manera que establecen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo, y en virtud de concurso de antigüedad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Luis González Frades, Catedrático numerario de Ampliación de la Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Relación de méritos y servicios de D. Luis González de Frades.

Licenciado en Ciencias Físico Químicas en 19 de Febrero de 1874.

Doctor en Ciencias Físico Químicas en 28 de Marzo de 1881.

Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Vitoria por Real orden de 17 de Julio de 1876.

Catedrático numerario, por oposición, de Física y Química del Instituto de Tortosa por Real orden de 4 de Agosto de 1887.

Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Bilbao por Real orden de 26 de Febrero de 1893.

Encargado de la Estación Meteorológica del Instituto de Oviedo en 21 de Octubre de 1877.

Secretario del Instituto de Oviedo en 13 de Julio de 1878.

Obtuvo premio de mérito por Real orden de 11 de Diciembre de 1885.

Obtuvo aumento de 1.000 pesetas por quinquenio, por Real orden de 19 de Febrero de 1888.

Por Real orden de 14 de Enero de 1893 le fué concedido el tercer sueldo de 500 pesetas por quinquenio.

Encargado de la Estación Meteorológica del Instituto de Bilbao en 22 de Julio de 1893.

Nombrado Catedrático de Ciencias del Instituto libre de Ledeña en Mayo de 1873.

Director y Profesor de Agricultura y Topografía en la Escuela práctica de Agricultura de Aranjuez.

Publicaciones.

«Elementos de Agricultura», un tomo con 62 grabados, aprobado por el Consejo y declarado de texto en varios Institutos-Programas.

«Prontuario de Física y Química», un tomo. Agotado.

«Compendio de Física elemental», de texto en varios Institutos.

«Atlas de Física elemental, aprobado por el Consejo.

«Manual de Ciencias Naturales».

«Estación meteorológica de Oviedo». Resumen de las observaciones realizadas desde el año 1851 al 1891.

Resumen de las observaciones correspondientes á los años 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890 y 1891, en Oviedo.

«Importancia de las Ciencias Físicas en el progreso material de los pueblos». Agotado.

«Noticias de Química elemental», con atlas.

Ha sido Juez en diferentes Tribunales de oposiciones, y ha practicado diversos análisis por orden judicial.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra titulada *El año político*, escrita por D. Fernando Soldevilla;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1895, que se adquirieran 333 ejemplares de la mencionada obra con destino á Bibliotecas públicas, al precio de 6 pesetas cada uno, con cargo al cap. 5.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

INFORME

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Excelentísimo Sr.: La obra de D. Fernando Soldevilla, titulada *El año político*, 1895, que la Dirección general de Instrucción pública ha remitido á esta Academia para que informe sobre ella á los efectos del Real decreto de 29 de Agosto último, es un tomo en 4.º, publicado en 1896, que comprende 486 páginas de texto y algunas más de prólogo, epílogo é índice, conteniendo varios grabados, casi todos retratos de hombres políticos.

El objeto de este libro, según dice el autor, así como de los que se propone publicar anualmente, es concretar y perpetuar en lo posible los acontecimientos políticos tratados por la prensa durante todo el año, á fin de que, en un momento determinado, puedan recordarse, conocer la fecha en que se verificaron, tener presentes los incidentes y detalles de mayor importancia de cada uno de ellos, para poder después, en caso necesario, estudiarlos con más amplitud en las colecciones de los periódicos, en la GACETA ó en el *Diario de Sesiones*.

Y en efecto, día por día consigna el autor los sucesos más importantes de la vida política de España durante el pasado año de 1895, reseñando y extractando los debates parlamentarios, los acuerdos de los Consejos de Ministros, el origen y desarrollo de las crisis ministeriales, las declaraciones de los hombres públicos, los proyectos de ley y las disposiciones oficiales, los principales acontecimientos de la guerra y el movimiento económico, bursátil y financiero.

Todos estos sucesos, tratados y discutidos por la prensa periódica, preocupan y apasionan diariamente á la opinión pública, pero después se olvidan, casi con igual facilidad con que se pierde la hoja de papel en que fueron consignados. Recogerlos y perpetuarlos en un libro, no sólo ofrece el interés de formando día por día la historia política, sino que sirve para que la opinión pública elabore sus juicios sobre los problemas de actualidad, y los hombres llamados á resolverlos, con cabal conocimiento de los antecedentes respectivos, y del desenlace que tuvieron otros hechos análogos.

Por eso puede calificarse de verdaderamente útil la obra que ha emprendido el Sr. Soldevilla. El político encontrará enseguida en ella el dato que necesita de lo sucedido en el

año, sin tener que coleccionar recortes de la prensa. La opinión pública podrá fácilmente orientarse en la marcha de la política y sabrá á qué atenerse sobre las promesas y los actos de los hombres públicos; por lo que dijeron en la oposición; por lo que hicieron en el Poder, y por las soluciones que realizaron.

Y aquí daría por terminado su dictamen la Academia, recomendando la adquisición de la obra por su utilidad para las bibliotecas públicas, si no hubiese de informar también acerca de las otras dos condiciones de originalidad y relevante mérito á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1895.

No ha pretendido seguramente el Sr. Soldevilla escribir una obra científica, ni obtener patente de invención en este género de publicaciones, sino hacer en España lo que se hace en el extranjero, como «L'année politique», de Mr. Andrés Daniel (1874-95), é intentó en nuestro país D. Nemesio Fernández Cuesta con sus «Anuarios histórico críticos» (1891-92).

Con gran modestia declara el Sr. Soldevilla que «debe este libro á la prensa», y que «para ser absolutamente imparcial, ha omitido toda clase de comentarios, limitándose á consignar los hechos tal como llegaron á su conocimiento».

No ha de decir la Academia si el autor se mantiene siempre en este criterio de imparcialidad que tanto anhela, pues no ha de penetrar en el examen de hechos de actualidad, de los cuales son actores personas que acaso estimasen la narración de modo diverso; pero sí entiende que el Sr. Soldevilla ha podido hacer suya la frase de Mr. Daniel, cuando comenzó la serie de sus anuarios políticos, «á pesar de todo el cuidado con que he procurado ser imparcial, no me ha sido posible hacer abstracción completa de mis ideas y de mis sentimientos».

De todas suertes, en aras de la imparcialidad, ha sacrificado, según dice, todo género de comentarios; y claro es que tanto por esta razón, cuanto por ser el método de la obra meramente cronológico, no cabe emitir juicio alguno sobre el pensamiento propio del autor.

Cabe sí manifestar, que dentro de las condiciones del libro se revelan las cualidades del escritor, por la claridad con que expone los sucesos, el acierto con que sintetiza el estado de la opinión sobre cada asunto, y la discreción con que habla de cada hecho con amplitud proporcionada á su relativa importancia.

Por lo cual, y teniendo en cuenta la utilidad de esta obra para las Bibliotecas, la Academia es de parecer que conviene proteger su publicación en la forma que V. E. estime más procedente, en vista de lo expuesto sobre las condiciones de la misma.

Tal es la opinión que este Cuerpo somete al ilustrado criterio de V. E., devolviéndole adjunta la instancia del interesado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1896.—El Académico Secretario perpetuo, José G. Barzallana.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

En el territorio del Colegio notarial de Palma se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en San Juan y Sóber, distritos notariales de Manacor y Palma, respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia, en su caso.

Madrid 11 de Julio de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.

En el territorio del Colegio notarial de Palma se halla vacante la Notaría de Ausellas, distrito notarial de Inca, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Julio de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.

En el territorio del Colegio notarial de Coruña se hallan vacantes las Notarías de Puebla de Brollón y San Pedro de Ferreros, distritos notariales de Quiroga y Becarrea respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Julio de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.

En el territorio del Colegio notarial de Coruña se hallan vacantes las Notarías de Puentedeume y Noia, distritos notariales de Puentedeume y Noia respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Julio de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se halla vacante la Notaría de Guareña, distrito notarial de Don Benito, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Julio de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.

MINISTERIO DE MARINA**AVISO A LOS NAVEGANTES****Depósito Hidrográfico.**

GRUPO 120.—11 JULIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberá corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE**Canadá (Nueva Escocia).**

TROMPETA DE NIEBLA EN EL FARO DEL PUERTO DE CANEO

(Notice to Mariners, núm. 19. Ottawa, 1896.)

Núm. 857, 1896.—En el faro del puerto de Caneo se ha instalado una trompeta de niebla movida á mano.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 64.

Francia.

RECTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE UNOS RESTOS DE BUQUE EN LAS PROXIMIDADES DE TROUVILLE

(Avis aux Navigateurs, núm. 125/730. Paris, 1896.)

Núm. 858, 1896.—El Comandante del torpedero práctico del primer departamento comunica con fecha 17 de Junio de 1896 que los restos del sloop, de los cuales se trató en el Aviso núm. 99/711 de 1896, están á 1,8 milla al N. 22º W. del extremo del muelle de las Rocas Negras. El sloop descansa en 2º de fondo. Está derecho, y su arboladura intacta.

Situación aproximada: 49º 24' 30" N. por 6º 17' 10" E.

Carta núm. 217 de la sección II.

MAR DEL NORTE**Holanda.**

FONDEO DE UNA BOYA EN EL MIDDELGRUND, EN EL ZUIDERZEE

(Avis aux Navigateurs, núm. 121/702. Paris, 1896.)

Núm. 859, 1896.—Una boya plana con el núm. 3 a, ha sido fondeado en 6',1 de agua con el cantil del extremo SW. del Steenplanten N., al SW ¼ S. de la boya plana núm. 3, coronada por un tronco de cono.

Situación aproximada: 53º 1' 40" N. por 11º 31' 30" E.

Desde la boya plana núm. 3, coronada por un tronco de cono, á la boya plana núm. 3 a, y desde ésta á la boya número 4, se encuentra por lo menos, 5',9 de agua.

Carta núm. 44 de la sección II.

MAR BALTICO**Suecia.**

VALIZAMIENTO DEL BANCO ITTRE ALMAGRUND, EN LA ENTRADA DE SANDHAMN

(Avis aux Navigateurs, núm. 122/708. Paris, 1896.)

Núm. 860, 1896.—Un banco, cubierto con 10' de agua, al cual se ha dado el nombre de *Ittre Almagrund*, está situado á unos 700' al WNW. de la situación del nuevo faro flotante Almagrundta (Aviso núm. 110/787 de 1896). Una valiza negra con faja blanca de 1' de ancho, se ha fondeado en el cantil de este banco, en 59º 9' 10" N. 25º 20' 50" E.

Carta núm. 799 de la sección II.

Dinamarca.

ROCA AL NW. DE MASNEBO.

(Avis aux Navigateurs, núm. 122/713. Paris, 1896.)

Núm. 861, 1896.—Un cabezo de roca, cubierto con 4',3 de agua ha sido encontrado por fuera del banco que avanza por el NW. de Masnedo, en 55º 00' 20" N. por 18º 4' 40" E.

Al rededor de la roca hay 5',6 de agua.

Carta núm. 701 de la sección II.

Sund (Dinamarca).

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ EN EL PUERTO DE COPENHAGUE

(Avis aux Navigateurs, num. 122/714. Paris, 1896.)

Núm. 862, 1896.—El 15 de Junio de 1896 se inauguró una luz *Nja, verde*, elevada 3^m.4 sobre el nivel del mar, y de 4 millas de alcance en la parte N. del puerto de las embarcaciones de resreo de Copenhague.

Esta luz, que ilumina todo el horizonte, tiene un aparato dióptrico instalado en una horquilla pintada de gris, de 1^m.9 de altura; se encenderá todos los años desde el 1.º de Marzo al 31 de Octubre.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1896, pág. 193.

Skagerrak (Noruega).

APERTURA DEL CANAL DE STENEN

(Avis aux Navigateurs, num. 122/712. Paris, 1896.)

Núm. 863, 1896.—El 15 de Mayo de 1896 ha sido abierto al comercio el canal de Stenen, cerca de Tousberg; las menores sondas en el canal son ahora de 5^m.3; pero se continúa dragando, y el 15 de Agosto próximo las menores sondas serán de 6^m.5.

Las cartas del canal con instrucciones se dan gratis á los vapores, á los armadores y á los prácticos, como también á las Administraciones públicas.

Carta núm. 821 de la sección II.

Golfo de Bothnia (Suecia).

NUEVO BANCO ENTRE RÖDKALLEN Y STORREBBEN

(Avis aux Navigateurs, num. 122/710. Paris, 1896.)

Núm. 864, 1896.—Un nuevo banco, cubierto con 5^m.5 de agua, se ha encontrado en el canal S. de Lulea, entre Rökallen y Storrebben, en 65° 15' N. por 23° 30' 50" E.

Una valiza grande, pintada de negro, con una faja blanca y coronada por dos bolas, se ha colocado en el cantil E. del nuevo banco.

Carta núm. 648 de la sección I.

ESTABLECIMIENTO DE DOS NUEVAS VALIZAS CERCA DEL STORGRUND

(Avis aux Navigateurs, num. 122/711. Paris, 1896.)

Núm. 865, 1896.—Se han colocado las siguientes valizas cerca del Storgrund, al S. de Gläggen:

1.º Una valiza negra, coronada por una bola, al N. del banco.

Situación aproximada: 62° 53' 10" N. por 24° 49' 20" E.

2.º Una valiza roja, coronada por una bola y una escoba puntas arriba encima de la bola, al S. del banco.

Situación aproximada: 62° 55' 40" N. por 24° 48' 50" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

En cumplimiento del Real decreto de 30 de Junio último, y lo prevenido en Real orden de la misma fecha, el día 20 de

Agosto próximo se celebrará subasta en este Centro directivo para contratar el servicio de impresión de 1 000 ejemplares del *Boletín oficial de la Dirección general de Aduanas* que se publica los días 10, 20 y 30 de cada mes, y 500 de los *Resúmenes mensuales de la Estadística del comercio exterior de España*, que han de publicarse mensualmente.

El plazo de este servicio será por cinco años prorrogables por la tática de año en año.

El tipo máximo admisible es de 40 pesetas por la composición, tirada, papel y pliego de cada pliego de ocho páginas de los 500 primeros ejemplares del *Boletín*; el de 2 pesetas 75 céntimos por cada 100 ejemplares que excedan de los 500 que sirven de base, y el de 8 pesetas 50 céntimos como recargo por cada página de estados.

Por la composición, tirada, papel, plegado, cosido y cortado de 500 ejemplares de cada cuaderno de los *Resúmenes mensuales de la Estadística del comercio exterior de España* 70 pesetas por cada pliego de 16 páginas; dichas tiradas se efectuarán en papel igual ó análogo al de los modelos, que estarán de manifiesto en la Dirección general con el pliego de condiciones.

Las proposiciones se admitirán desde las tres de la tarde de dicho día, en pliegos cerrados, redactados en papel del sello 12, á los cuales ha de acompañar carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en ella la cantidad de 85 pesetas, ó su equivalencia en valores públicos, á los tipos que establecen las disposiciones legales vigentes.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo de proposición que aparece al final del pliego, que podrá examinarse en el Negociado 10 de esta Dirección general todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los licitadores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten, y acompañar la cédula personal y el último recibo de la contribución industrial que acredite estar matriculados como impresores.

Madrid 9 de Julio de 1896.—El Director general, Federico Arrazola.

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1896

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Sr. Director general en 9 de Julio del corriente año.

Número de documentos.	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
28	Acciones de Obras públicas; por capitales, 14.000 pesetas.
9	Acciones de Carreteras; por capitales, 4.500 pesetas.
120	Primeros décimos y resguardos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 1.220'01 pesetas; por intereses, 38'53; total, 1.258'54 pesetas.
657	Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 3 818 pesetas.
188	Residuos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 315 52 pesetas.
42	Residuos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 167'43 pesetas.
1	Título de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 1.000 pesetas.
1	Residuo de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 43'25 pesetas.
4	Inscripciones del 80 por 100 de Propios; por capitales, 13.575 34 pesetas.
5	Láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable; por capitales, 136.451'67 pesetas; por intereses, 74.777'72; total, 211.229'39 pesetas.
1	Certificación de una lamina provisional; por capitales, 17.390'63 pesetas.
1.056	Documentos; por capitales, 192.311'85 pesetas; por intereses, 74 814'25; total, 267.126'10 pesetas.

Número de documentos. AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

32	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 37.900 pesetas.
39	Residuos de Deuda perpetua al 2 por 100 interior; por capitales, 10 047'26 pesetas.
1	Título de renta consolidada al 3 por 100 interior, emisión de 1861; por capitales, 250 pesetas.
23	Residuos de renta perpetua al 3 por 100 interior; por capitales, 2.289 99 pesetas.
1	Inscripción de renta perpetua de España al 5 por 100, pagadera en Madrid; por capitales, 2.500 pesetas; por intereses, 312 50; total, 2 812'50 pesetas.
2	Inscripciones y parte de 3 del 80 por 100 de Propios; por capitales, 606 121'42 pesetas.
1	Inscripción de Particulares y Colectividades no transferible; por capitales, 312 030 pesetas.
4	Inscripciones de Particulares y Colectividades transferibles; por capitales, 58 450 pesetas.
3	Títulos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales, 3 000 pesetas.
3	Títulos de Deuda exterior amortizable de segunda clase; por capitales, 3.000 pesetas.
2	Títulos de Deuda interior amortizable de segunda clase; por capitales, 7.500 pesetas.
5	Documentos interinos de Deuda corriente al 5 por 100 á papel; por capitales, 46.244 63 pesetas.
14	Títulos al 4 por 100 interior, renovación de 1893; por capitales, 110.500 pesetas.
130	Documentos; por capitales, 1.199 803'30 pesetas; por intereses, 312 50; total, 1.200.115'80 pesetas.

RESUMEN

1.056	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 192 311'85 pesetas; por intereses, 74 814'25, total, 267.126'10 pesetas.
130	Amortización por conversiones; por capitales, 1.199 803'30 pesetas; por intereses, 312 50; total, 1.200.115'80 pesetas.
1.186	Documentos; por capitales, 1.362.115'15 pesetas; por intereses, 75.126'75; total, 1.467.241'90 pesetas.

Madrid 9 de Julio de 1896.—El Tesorero, G. Gavilanes = Conforme.—El Contador general, E. de Boneta.—V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en las cajas del mismo desde el día 14 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual, de

- Inscripciones nominativas de Deuda perpetua interior al 4 por 100.
 - Obligaciones del ferrocarril del Norte de España.
 - Idem id. de Tudala á Bilbao.
 - Idem id. de Barcelona á Zaragoza.
 - Idem id. de Almansa á Valencia y Tarragona.
 - Idem id. del Grao de Valencia á Almansa.
 - Idem de prioridad del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona.
 - Idem de la Sociedad de Altos Hornos y fábricas de hierro y acero de Bilbao.
 - Idem de la Compañía Transatlántica al 4 por 100.
 - Idem del tranvía de Estaciones y Mercados al 5 y 6 por 100.
- Madrid 13 de Julio de 1896.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 9 de Julio de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Luis Cano	68	>	>	Viuado	Enfisma pulmonar	Hospital Provincial.
Vicente Planellas	78	>	>	Soltero	Pelagra	Idem.
Ricardo Castro	3	>	>	Parvulo	Sarampión	Embajadores, 58.
Braulio Herrera	1	>	>	Idem	Idem	Angel, 7.
José Alvarez	58	>	>	Viuado	Degeneración grasosa cardíaca	Embajadores, 86.
Francisco Cuadrado	25	>	>	Casado	Febre tifoides	Amparo, 36.
Francisco Caballero	>	4	>	Parvulo	Congestión cerebral	López de Hoyos, 5.
Eusebio Oliveros	76	>	>	Viuado	Nefritis albuminúrica	Buen Suceso, 8, Asilo.
Manuel Monge	>	1	>	Parvulo	Gastroenteritis crónica	Echegaray, 13.
José Villa	31	>	>	Casado	Inanición	Manzana, 4.
José López	>	1	>	Parvulo	Atrepsia	Iaclusa.
Esteban Cañizares	>	11	>	Idem	Gastroenteritis aguda	Ferrocarril, 53.
Ricardo Heredia	60	>	>	Viuado	Lesión orgánica cardíaca	Atocha, 62.
Manuel Quintero	82	>	>	Casado	Apoplejia cerebral	San Lorenzo, 3.
Emilio López	2	>	>	Parvulo	Broncopneumonía	Estudios, 2.
Juan Pérez	>	>	16	Idem	Falta de desarrollo	Bula, 12.
José María García	67	>	>	Viuado	Fiebre tifoides	San Bernardo, 113.
Eduardo F. Santa Cruz	>	4	>	Parvulo	Broncopneumonía	Legañitos, 57.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
Joaquín Lloréns.....	13	>	>	Adulto.....	Oclusión intestinal.....	Pasión, 16.
Feliciano Abollo.....	>	2	>	Parvulo.....	Gastroenteritis aguda.....	Glorieta de Quevedo, 3.
Ramón Zabala.....	>	10	>	Idem.....	Meningitis.....	Palma Alta, 53
Serafio Moratines.....	47	>	>	Casado.....	Meningitis de la base.....	Toledo, 4.
Emilio Sáez.....	>	5	>	Parvulo.....	Idem.....	Lavapiés, 36.
José Carezo.....	>	11	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Colmenares, 12.
Julian García.....	1	>	>	Idem.....	Viruela confluyente.....	Meléndez Valdés, 12.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Inclusa.
Doña Juana Arráiz.....	34	>	>	Casada.....	Oclusión intestinal.....	Jesús del Valle, 7.
María Gloria Marcos.....	59	>	>	Idem.....	Metoperitonitis.....	Ferraz, 58.
Casilda Zuazo.....	56	>	>	Soltera.....	Colapso postoperatorio.....	Jesús, 3.
Epifania Izquierdo.....	49	>	>	Idem.....	Esclerosis medular.....	Hartzenbusch, 4.
Tomasa Rodríguez.....	41	>	>	Casada.....	Pulmonía grippal.....	Hospital de la Princesa.
José Cortés.....	60	>	>	Viuda.....	Broncopneumonía.....	Iriarte, 6.
Carmen C. Barbacid.....	4	>	>	Parvulo.....	Tifus abdominal.....	Doctor Fourquet, 8.
Mercedes F. Ruiz.....	>	>	2	Idem.....	Eclampsia.....	Das Hermanas, 13.
Sagrario Teixidor.....	>	9	>	Idem.....	Meningitis cerebral.....	Don Juan de Austria, 13.
Esperanza de los Ríos.....	2	>	>	Idem.....	Sarampión.....	San Juan, 29.
Isidra Morón.....	>	2	>	Idem.....	Meningoencefalitis.....	Paseo de las Delicias, 18.
Filomena Agis.....	>	7	>	Idem.....	Meningitis cerebral.....	Olivar, 3.
Matilde Pérez.....	6	>	>	Idem.....	Viruela.....	Virtudes, 5.
Pilar Pérez.....	1	>	>	Idem.....	Meningitis tuberculosa.....	Ventura Rodríguez, 15.
Encarnación del Río.....	>	3	>	Idem.....	Atrofia.....	Santa Engracia, 82.
Luisa García.....	>	10	>	Idem.....	Enterocolitis.....	San Lorenzo, 7.
Perpetua Valero.....	1	>	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Lope de Vega, 31 & 41.
Encarnación Villar.....	1	>	>	Idem.....	Accidentes de la dentición.....	Cuesta de los Ciegos, 6.
Felisa García.....	>	2	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Palos de Moguer, 45.
Severa Carballido.....	>	>	>	>	Atrofia cerebral.....	Judicial.
Kulalia Cervero.....	>	>	>	>	Lesión orgánica cardíaca.....	Angel Saavedra, 4 (judicial).
Magdalena Martínez.....	16	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Inclusa.
Victoria María I. Martínez.....	>	1	>	Soltera.....	Atrofia.....	Idem.
José González.....	>	>	27	Idem.....	Enterocolitis.....	Idem.
Emilia Barragán.....	>	8	>	Idem.....	Bronquitis.....	Carrtera de Extremadura, 18.
Gertrudis Aguste.....	85	>	>	Viuda.....	Hemorragia.....	Hospital Provincial.
Clara Pérez.....	64	>	>	Idem.....	Alopecia cerebral.....	Idem.
Petra Morales.....	33	>	>	Soltera.....	Viruela confluyente.....	Idem.
Claudia Pozas.....	33	>	>	Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
María Albo.....	59	>	>	Viuda.....	Enteritis aguda.....	Idem.
Agustina Sánchez.....	50	>	>	Casada.....	Pelagra.....	Idem.
María Benaventura.....	1	>	>	Parvulo.....	Sarampión.....	Francisco Ricci, 16.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Espiritu Santo, 29.
Idem.....	>	>	>	>	>	Idem, 29.
Idem.....	>	>	>	>	>	Alamillo, 1.
Idem.....	>	>	>	>	>	Aduana, 47.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		Morte violenta (2)	TOTAL GENERAL														
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																			
	Paludismo	Achilomycosis	Pelagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Indura 6 grippe	Pauperías	Difteria	Ooquela	Diseñaría	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunco			Hidrofohia	Cholera	Fiebre amarilla	Peste	Otras	En el diastró materno	Accidentes de la dentición	En el diastró materno	Cancerosas	DE LOS APARATOS	Otras generales			
Varones.....	>	>	1	1	1	2	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5	1	2	4	4	1	5	3	20	26	
Mujeres.....	>	>	1	1	2	2	>	>	1	1	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	9	4	1	3	4	4	1	7	2	26	36
TOTALES.....	>	>	2	2	3	4	>	>	3	1	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	14	5	1	5	8	8	2	12	5	46	62	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	DEPÓSITO	TOTAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BURNAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	Judicial	GENERAL
Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones
3	4	>	1	2	1	4	7	1	3	>	26
2	5	>	5	3	3	9	5	1	2	1	36
5	9	>	6	5	4	13	12	2	5	1	62

Madrid 10 de Julio de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.
 Bellas Artes.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á la Ayudantía numeraria de la clase de Talla y Modelado y Vaciado de adornos, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona, ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma:
 Presidente: Excmo. Sr. D. Federico Aparici, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Pedro Domínguez, D. José Pérez del Cid, D. Ricardo Ballar, D. Francisco Moñetti, D. Hermenegildo Giner de los Ríos y D. Carlos Uribe; Suplentes: D. Francisco Morales, D. Angel Díaz Sánchez, D. Pedro Sánchez Acuña y D. Francisco de Asís López.

Los opositores á la mencionada Ayudantía son: D. Mariano Minguela Santos, D. Manuel Fuxá Leal, D. Enrique Clarasó Dandi, D. Juan Riera y Casanova, D. Antonio Casanovas y González, D. José Cabré y Alentorn, D. Magín Llauro, D. Manuel Viader y Buxeres, D. José Arias Ramírez, D. Rafael Galán Sanchez, D. Agapito Vallmitjana Abarca y D. Ricardo Puig y Ferrer, todos los cuales han presentado en tiempo hábil los documentos que acreditan su aptitud legal.
 Madrid 7 de Julio de 1896.—El Director general, R. Conde.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los copios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de 25.185 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.
 Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 31 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite

haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de 25 087 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 31 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Tembleque á Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de 14.950 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 31 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Tembleque á Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Castellón á Tarragona, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de 12.975 pesetas 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 31 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Castellón á Tarragona, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Lérida á Flix á Reus, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de 13.758 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 31 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Lérida á Flix á Reus, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Gandesa á Tortosa, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de 15 660 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 31 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo,

ly, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Gandesa á Tortosa, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de 27.020 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 31 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 280 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Mayo de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Agosto, á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los productos correspondientes al primer decenio del primer período del proyecto de Ordenación del monte Pinar de Navarria, perteneciente á la Comunidad de villa y tierra de Pedraza de la Sierra, provincia de Segovia, consistentes cada año en 4.552 metros cúbicos 709 decímetros de madera de pino en rollo y con corteza y 1.199 esteros de leña de pino, tasados en total, ó sea para los diez años en 404.357 pesetas, debiéndose verificar los aprovechamientos con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 29 de Mayo de 1896.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, en Madrid, ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto de Ordenación y el pliego de condiciones en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 25 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 20.218 pesetas, ó sea el 5 por 100 de la tasación total.

Podrán hacerse los depósitos en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial concitada en el día en que se constituya, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Julio de 1896.—El Director general, M. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., de... clase, enterado del anuncio publicado en... último...

(A qui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo, que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas, reglamentarias y económicas bajo las cuales se enajenan en pública subasta los productos correspondientes al primer decenio del primer periodo de Ordenación del monte núm 187 del Catálogo, titulado Pinar de Navafria, perteneciente a la Comunidad de villa y tierra de Pedraza de la Sierra, y sito en los términos municipales de Navafria, Aldeanueva de Pedraza y Torre Val de San Pedro, partido judicial de Sepúlveda y provincia de Segovia.

- 1.ª La subasta se anunciará con cuarenta días de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Segovia.
2.ª La subasta tendrá lugar el día y hora que se fije por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en el correspondiente anuncio, ante la expresada Dirección, con todos los requisitos que preceptúa la Real orden de 11 de Septiembre de 1886 desde el art. 2.º al 16 inclusive.
3.ª La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo en que han sido tasados los productos.
4.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar en forma haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias el 5 por 100 del valor de la tasación total. Este depósito podrá verificarse en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelto en el acto de la adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.
5.ª Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se expresará, acompañando á las mismas las cartas de pago correspondientes al depósito indicado en la condición anterior.
6.ª El tipo de tasación para los productos maderables, será el de 8 pesetas 75 céntimos el metro cúbico de madera de pino en rollo y con corteza, y de 50 céntimos de peseta el del estereo de leñas.
7.ª Los pliegos, cerrados y rubricados en sus cubiertas por el licitador, se entregarán en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento ó en el Gobierno civil de cualquier provincia de la Península, durante todo el plazo señalado en el anuncio de subasta, y no podrán ser retirados una vez presentados.
8.ª En el día, hora y sitio designados en el anuncio se dará principio al acto de la subasta, procediendo á la apertura de los pliegos presentados por el orden de su numeración, leyéndolos en alta voz y tomando nota de su contenido y haciéndose la declaración de la proposición que resulte ser la más favorable. Se desecharán como nulas ó no hechas las proposiciones que no estén bien ajustadas al modelo de que se ha hecho mérito.
9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas las pujas á la llana.
10.ª La adjudicación del remate se hará por el Gobierno, á propuesta de la Dirección general expresada, al autor de la proposición más ventajosa, resolviendo también todas las reclamaciones que contra ella se presenten, previo informe de la Sección tercera de la Junta Consultiva de Montes, con recurso á la vía contencioso administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entable.
11.ª Aprobado el remate por el Gobierno, el rematante ampliará el depósito de que habla la condición 4.ª hasta cubrir el 10 por 100 del importe de dicho remate. Este depósito podrá constituirse en metálico ó valores públicos, al precio medio que resulte de la cotización oficial durante el mes anterior á aquel en que se constituya, y debe servir de garantía al exacto cumplimiento del contrato, no pudiendo ser reclamada su devolución hasta que se dé el oportuno descargo.
12.ª La persona ó Sociedad á quien fuere adjudicado el remate adquiere el derecho de aprovechar anualmente durante el plazo de diez años 4.552 metros cúbicos 709 decímetros de madera de pino en rollo y con corteza, y 1.199 esteréos de leña de pino.
13.ª En cada uno de los años que comprende la subasta, se verificarán los aprovechamientos de que trata la condición anterior, con sujeción estricta al plan correspondiente, que todos los años formará el Ingeniero á quien se haya conferido este cometido. Dichos planes anuales, antes de ser puestos en práctica, deberán obtener la aprobación de la Superioridad, y su redacción se arreglará á lo dispuesto en el plan especial que en forma parte del proyecto de Ordenación del monte y á las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890.
14.ª En los planes anuales de aprovechamientos se especificará el sitio, número y dimensiones de los árboles que deban ser cortados, indicándose también los caminos de saca, puntos en donde deben depositarse los productos y tiempo concedido para la extracción de los mismos fuera de las superficies de corta, estableciéndose como regla general que en los sitios donde debe hacerse la repoblación, la saca de los productos y la limpia del terreno quedarán terminadas antes del día 1.º de Mayo del año forestal correspondiente, con objeto de poder preparar el suelo, en tiempo oportuno, para las operaciones de repoblación.
15.ª La corta de cada árbol se verificará por encima de la marca que tenga implantada al pie, dejándola intacta; todo tocón que no la tenga ó al que se le haya hecho desaparecer se considerará como el de un árbol cortado fraudulentamente por el rematante.
16.ª La caída de los árboles se hará por el lado que no causen daño; si con ella se derriba ó troncha alguno que no esté marcado, ó bien se le corta por haberse enganchado en él alguno de los señalados al apearse, abonará el rematante su valor y el duplo de éste por daños y perjuicios, quedando á beneficio suyo el árbol ó árboles estropeados.
17.ª El rematante no podrá cortar mayor ni menor número

- de árboles, ni otros que los señalados; en los árboles gemelos se cortará únicamente el fuste que esté señalado.
18.ª Los árboles muertos en pie por cualquiera causa, los derribados por los vientos, los procedentes de cortas fraudulentas y los restos de algún incendio, serán entregados al rematante si se hallan en estado de ser aprovechados, á cuenta de lo que corresponda cortar en el año en que aquellos accidentes tengan lugar, y cuando las maderas respectivas hayan sufrido, á juicio del Ingeniero encargado del monte, deterioro suficiente para hacerlas desmerecer de una manera apreciable, se tasarán por el mismo dicho deterioro, y su importe se rebajará de la cantidad que debe abonar aquel año el adjudicatario.
19.ª El arrastre de las maderas se verificará precisamente por los caminos y carriles que indique el Ingeniero encargado del monte, y los talleres de labra se situarán en los sitios que el mismo señale.
20.ª El rematante indicará antes de la redacción de cada plan anual de aprovechamientos la manera y forma como quiera aprovechar las leñas, para que el Ingeniero encargado de dicha redacción dicte las reglas á que debe sujetarse, sitios en donde deban carbonizarse ó apilarse, etc.
21.ª Los despojos inmaderables de la corta que el rematante no quiera aprovechar, los reunirá en montones en los sitios que le sean destinados, y se quemarán de modo que la superficie de la corta quede libre de despojos.
22.ª El rematante sacará de los sitios de corta, y dejará éstos libres de despojos dentro de los plazos que para ello se señalen en cada plan anual de aprovechamientos; de no hacerlo pierde la parte aprovechable y se procederá por la Administración á la limpia de la superficie de corta, teniendo el rematante que abonar los gastos que ocasione esta operación, mas el duplo por daños y perjuicios.
23.ª Los productos que se saquen de los sitios de corta podrán, á voluntad del rematante, si ha cumplido con lo que determina la condición 27, ser depositados en los apiladeros que oportunamente señale el Ingeniero encargado, ó ser sacados fuera del monte.
24.ª Desde el día de la entrega del monte hasta la conclusión del decenio, el rematante es responsable de todos los daños que se cometan en las superficies en que tengan lugar las cortas y á distancia de 200 metros á su alrededor, tanto por sus operarios como por cualquiera otra persona, á no ser que en este último caso denuncie el hecho dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se cometió, presentando al causante del daño.
25.ª No podrá el rematante construir casas, chozas ó cobertizos para albergar á sus dependientes, hacheros, carreteros, etc., sin previo permiso, y de concedérselo se le indicarán, tanto los sitios en que han de emplazarse como los materiales de que han de construirse.
26.ª Para toda obra que el rematante quisiera efectuar, ó todo artefacto que deseara establecer, ya sea antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados, ó ya sea durante el curso de aquéllos, someterá el oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la que fijará, en caso de ser aprobado, el plazo y condiciones en que aquél habrá de ser realizado, oída la Sección tercera de la Junta Consultiva de Montes.
27.ª El rematante no podrá dar principio á los aprovechamientos adjudicados sin tener previamente la licencia del distrito forestal de Segovia, la cual le será expedida tan pronto como presente en dicha dependencia la carta de pago en que se acredite haber ingresado en arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos con destino al fomento y mejora de los montes públicos. El 90 por 100 del importe de cada una de las anualidades que al rematante corresponde satisfacer durante el tiempo del contrato, ingresará en arcas de la Comunidad de villa y tierra de Pedraza dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de haber pagado el 10 por 100 para mejora y conservación de los montes públicos.
El Ingeniero encargado del monte no podrá conceder permiso al rematante para sacar los productos del monte, hasta tanto que satisfaga el mencionado 90 por 100 y multas que se le impongan, con arreglo á las disposiciones vigentes, por ésta ó cualquiera otra transgresión.
28.ª Una vez obtenida la licencia del distrito forestal de Segovia, el Ingeniero encargado del monte ó el funcionario en quien delegue en representación, acompañado del rematante ó de quien le represente en forma, y de las personas que la legislación del ramo previene, harán á aquél entrega de los sitios donde hayan de localizarse las cortas, consignando en el acta el estado de los mismos y los daños que en ellos se notaren.
Al terminarse cada aprovechamiento anual, el Ingeniero encargado procederá al reconocimiento de los lugares de la corta y recuento de tocones, extendiendo, para los efectos que procedan, otra acta en la que conste el estado de estos sitios, los daños causados después que fueron entregados, y el modo cómo el rematante haya cumplido las condiciones del presente pliego. Ambas diligencias se unirán á los respectivos expedientes de aprovechamiento, librándose copia de ellas al rematante, si así lo exigiere.
29.ª No podrá el rematante, bajo ningún concepto, empezar los aprovechamientos sin habérselo hecho la entrega de los sitios de corta, ni sacar de éstos los productos sin obtener autorización del Ingeniero encargado de la ejecución de la Ordenación.
30.ª Será obligación del rematante, en el primer año del contrato, la construcción de las casas de guardas propuestas en el proyecto de Ordenación, y con sujeción al modelo que en el mismo se cita y á las condiciones del pliego aprobado por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 15 de Febrero de 1883. El importe de la obra será descontado por décimas partes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el rematante por el importe de los productos del monte.
31.ª El rematante podrá reclamar la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos en los casos siguientes:
1.º Cuando se hayan suspendido los aprovechamientos por actos procedentes de la Administración.
2.º En virtud de disposiciones de los Tribunales, fundadas en una demanda de propiedad.
3.º Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.
En el caso en que se solicite la rescisión del contrato, la instancia se dirigirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, para que proponga al Gobierno lo que crea conveniente, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ingeniero encargado del monte y á la Sección tercera de la Junta Consultiva del ramo, con recurso á la vía contencioso administrativa.
32.ª El Gobierno, por su parte, decretará la rescisión del contrato en el caso de que falleciere el contratista, á menos que los herederos de éste se propongan llevarlo á cabo bajo

las mismas condiciones en que se convino. Podrá, sin embargo, el Gobierno denegar esta propuesta de los herederos, sin que por ello tengan éstos derecho á entablar reclamación alguna.
33.ª El contrato se entiende hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos prevenidos en la condición 31, y el rematante no podrá reclamar indemnización alguna por razón de los perjuicios que se le ocasionen por la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos.
34.ª Terminados los diez aprovechamientos anuales referentes al contrato, quedará á beneficio del monte, y sin derecho á indemnización alguna por parte del rematante, todo lo que de indole inmueble haya sido por éste construido ó establecido en el monte. Iguales efectos causará en este particular la rescisión del contrato antes del plazo prevenido, sea cual fuere el motivo de dicha rescisión. De las máquinas, útiles y demás material mueble, podrá disponer libremente el rematante, con tal que lo retire del monte en un plazo que no podrá exceder nunca de tres meses, á contar desde el día en que se le notifique por la Administración; transcurrido este plazo sin que hayan sido retirados, se entenderá que quedan también los referidos efectos á beneficio del monte.
35.ª Los gastos de contrato y de escritura serán de cuenta del rematante, quien deberá otorgarla en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la aprobación de la subasta. Además el rematante estará obligado á sacar una copia del proyecto de Ordenación, que entregará en el Gobierno civil de Segovia dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la adjudicación, la cual quedará en poder del Ingeniero ejecutor.
36.ª Queda obligado el rematante á cumplir todas las disposiciones legales que tengan aplicación á los incidentes que por cualquier motivo pudieran ocurrir durante el período á que se refiere la adjudicación, aun cuando no se hallen consignados en el presente pliego.
Segovia 30 de Abril de 1896.—El Ingeniero Ordenador, Lorenzo de Castro.
Madrid 29 de Mayo de 1896.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—El Director general, M. Quiroga.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Doña Paz Ochoa Zazo, sin señas.
Lugo.—Juan Fernández, Barquillo, 14.
Ferrol.—Rogelia Castro, viuda de Paredes, sin señas.
Salamanca.—Simón Flórez Caballero, Gracia, 48.
Guadalupe.—Joaquín Gracia, Vergara, 7.
Málaga.—García Serrano, Chinchilla, 7, segundo.
Idem.—Manuel Cabello, Plaza del Príncipe Alfonso.
La Bisbal.—Luis Hernández, Lista de Telégrafos.

SUR

Almería.—Bogarays, Empresario, Amor de Dios, 8.
Madrid 13 de Julio de 1896.—El Jefe del Cierre, Gregorio López Gavila.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALENCIA—SERRANOS

D. Braulio García y Valero, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Valencia.

Certifico que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital, instados por Doña Isidra Martínez Guillermo contra D. Juan María González y Saldaña y D. Juan y D. José Campoy Méndez sobre indemnización de daños y perjuicios, la Sala de lo civil de esta Audiencia pronunció sentencia, que fué publicada en 22 de los corrientes, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice literalmente así:

«Sentencia núm. 76.—En la ciudad de Valencia, á 22 de Junio de 1896:

Vistos en la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial los autos sustanciados en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, sobre indemnización de daños y perjuicios proceden es del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital, promovidos por Doña Isidra Martínez Guillermo, vecina de esta ciudad, dedicada á las ocupaciones de su sexo, representada en este Tribunal por el Procurador D. Enrique Matéu, bajo la Dirección del Letrado Don José A. García Torres, contra D. Juan y D. José Campoy Méndez, de la misma vecindad, comerciantes, de quienes ha sido Procurador D. Juan Galiana y Letrado Director D. Vicente Duado y D. Juan María González y Saldaña, residente en Vera, comerciante, declarado rebelde y no personado en esta Superioridad, por lo que se han notificado en los estrados las providencias recaídas;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Juan María González y Saldaña á que indemnice á Doña Isidra Martínez y Guillermo los daños y perjuicios que le causó remitiendo á D. José Campoy, como garantía de cantidad que le adeudaba, las papeletas de empeño que recibió de la misma Martínez, y absolvemos de la demanda de ésta á D. Juan y D. José Campoy Méndez, sin hacer expresión de costas de ninguna de las dos instancias.

En lo que con ésta sea conforme la referida sentencia apelada, que en 23 de Diciembre último dictó el Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de Serranos, lo confirmamos y en lo que no lo revocamos.

Si no se solicita la notificación personal de esta sentencia al litigante rebelde D. Juan María González y Saldaña, hágase en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 282 y 283, publicándose los correspondientes edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, y devuélvase los autos con carta orden y certificación al Juzgado de que proceden para la debida ejecución y cumplimiento.

Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bernad.—Julio Salcedo de

Blas.—Cayetano García Montes.—Julián Menéndez.—Eduardo de Angulo.

Y no habiéndose pedido la notificación personal de dicha sentencia al litigante rebelde D. José María González Saldaña, cumpliendo lo mandado libro la presente para que se publique en la GACETA DE MADRID, y lo firmo en Valencia á 30 de Junio de 1896.—Braulio García. 283—P

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Miguel García Albero, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Miguel Molina Sánchez, vecino de Chinchilla, morador en el caserío de Pozobueno, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de que manifieste si presta ó no su conformidad á las conclusiones y penas que se le piden por el Sr. Fiscal en la causa seguida contra dicho sujeto sobre hurto y amenazas; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Albacete á 7 de Julio de 1896.—Miguel García.—El actuario, Samuel Cano y Baello. J—4838

ASTUDILLO

D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta partido de Astudillo.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 8.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por el delito de hurto Salustiano Antolín Expósito, natural de Palencia, donde ha residido últimamente, de veintinueve años de edad, pastor, casado con Juana Pérez, sabe leer y escribir, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Palencia, se presente en la cárcel de este partido mediante á haberse dictado auto de prisión provisional contra el mismo por la Audiencia provincial de Palencia; bajo el apercibimiento que de no presentarse en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y prisión de aludido Salustiano Antolín Expósito, poniéndole á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Astudillo á 7 de Julio de 1896.—Nilo García Paredes.—El Escribano, Basilio Ordóñez. J—4839

AVILÉS

El Sr. Juez de primera instancia de Avilés y su partido, por providencia de este día, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por el Procurador D. Francisco Alonso Graña, á nombre de D. Ramón Rodríguez Maribona y Rodríguez, vecino de Villalegre, en este concejo, contra, entre otros, D. Antonio y D. José María, de iguales apellidos, y ausentes en ignorado paradero, acordó conferir á éstos un nuevo traslado de dicha demanda por la mitad del término, como se ejecuta, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan y se personen en forma para contestar la demanda expresada y que versa sobre presunción de muerte; apercibiéndoles con que si no lo verifican serán declarados en rebeldía y se dará definitivamente por contestada la demanda.

Dada en Avilés á 25 de Junio de 1896.—El actuario, Licenciado Ambrosio Loredó Cuesta. X—95

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido á petición del Procurador D. Angel Blanco en nombre de Doña Antonia López Galán, vecina de San Miguel de QUILLO, Municipio de Castrillón, se emplaza á D. Manuel Arias Rodríguez, ausente en la isla de Cuba, pero en ignorado paradero, para que dentro del término de cuarenta días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, conteste á la demanda propuesta en este Juzgado por la Doña Antonia con objeto de que se la declare pobre para litigar con el Arias y otro, sobre nulidad de una escritura de venta; pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Avilés 8 de Julio de 1896.—El actuario, por Trapa, Constantino S. Graña. 292—P

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Ferrer y Zaragoza, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero y sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, al objeto de evacuar una diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura de dicho sujeto, y conseqüida que sea lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 1.º de Julio de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por disposición de S. S., por D. Marcelo Planas, Enrique Paralt. J—4840

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en auto de 17 de Junio último, dictado en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Eulalia Prats y Sivila, en su calidad de legítima administradora de los bienes de sus hijos menores D. Vicente, D. Joaquín y Doña María Aldrofeu y Prats, y Doña Josefa, Doña Eulalia y D. Manuel Aldrofeu y Prats contra los ignorados herederos ó sucesores de D. Francisco Agustín Genovart, por la presente se emplaza á los ignorados herederos ó sucesores de D. Francisco Agustín Genovart, para que dentro del término improrrogable de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 9 de Julio de 1896.—Luis Miquel, Escribano. X—98

CÁDIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada ante mí en autos abintestato de D. Vicente Vega Acosta, de setenta años, viudo, agente de vigilancia, vecino que fué de esta capital, calle Enrique de las Marinas, núm. 28, se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á usar de su derecho dentro del término de veinte días; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 6 de Julio de 1896.—Rafael de León Sotelo. 291—P

CANGAS DE TINCO

D. Angel Ranaño y Bermúdez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y á testimonio del que autoriza, se siguen diligencias preparatorias de juicio de abintestato de los cónyuges D. Julián Martínez y Doña Teresa Galán, vecinos que fueron de Posada de Rengos, de este término municipal, promovidas por el Procurador D. Benigno Valcárcel, como representante de D. Antonio Martínez Galán, vecino de la Venta Nueva, por quien, entre otras cosas, se solicitó en escrito de 13 de Abril último que se declarase herederos de D. Sandalio Martínez Blanco, hijo de D. Ramón y de Doña Ramona á los que designa como únicos hermanos germanos de aquél, llamados D. José, D. Joaquín, D. Dámaso y D. Antonio, y en representación de su también hermana Doña Josefa, finada antes que él, á los hijos que de ésta vivían en el año de 1882, llamados Doña María Valentina, Don Claudio, Pedro, Celestino, Doña Josefa, Doña Plácida y Don Vicente.

Por tanto, y en cumplimiento de lo acordado por providencia de 27 de Mayo próximo pasado, dictada en dichas diligencias, por el presente edicto se anuncia la muerte intestada del D. Sandalio Martínez Blanco, que se dice falleció en la villa y Corte de Madrid el 14 de Abril de 1882, sin ascendientes ni descendientes, é indicándose á sus referidos hermanos y sobrinos, éstos en representación de su finada madre, como sus parientes más próximos.

Asimismo llamo á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del D. Sandalio, que los que quedan designados como parientes más cercanos del mismo, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en el término de treinta días; previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cangas de Tingo á 3 de Junio de 1896.—Angel Ranaño.—Por su mandado, Secundino Izquierdo. 293—P

CÓRDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández Reyes, conocido por Cagueto, de cincuenta y dos años de edad, hijo de Antonio y de Isabel, casado con María Castro Heredia, natural y vecino de esta ciudad, en la plaza de la Alhóndiga, de oficio jornalero, de estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, color moreno, una bigote cano, y viste como los de su clase, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, á responder de los cargos que contra el mismo y otros le resultan en el sumario que instruyo por hurto de un mulo; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles, militares y administrativas, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 3 de Julio de 1896.—A. Alonso Solano.—El Secretario, Teodomiro Fernández. J—4841

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente cito y llamo á Francisco Gómez, guarda de un predio de olivar en el término de Hornachuelos, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Marqués del Villar, núm. 3, con objeto de ofrecerle el sumario que instruyo por lesiones á su sobrino Francisco Gómez Chacón; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á 4 de Julio de 1896.—Antonio Alonso Solano.—El Secretario, Teodomiro Fernández. J—4840

ESTRADA

D. Manuel Otero Viniéro, Juez municipal de Estrada en funciones del de instrucción, por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplaza á Emilio Martínez García, como de unos diez y seis á diez y siete años de edad, natural de Valladolid, de las señas personales que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo de dinero y otros efectos en el comercio de Manuel Alvarez de Codesada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, habiéndolo así acordado, como asimismo su prisión por auto de 25 de Junio del corriente año.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Emilio Martínez García, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Estrada á 4 de Julio de 1896.—Manuel Otero.—De su orden, José Portela.

Señas personales.

Estatura corto, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz larga, cara redonda, color trigüño, frente ancha, barba ninguna; viste traje entero de pana rayada color castaño, boina de paño azul, calza botinas de charol y mate blanco, pañuelo tapabocas, habla acento castellano. J—4842

GAUCIN

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lucas López Vera, vecino de Benarrabá, para que en el término de diez días se personen en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa sobre hurto de aceitunas.

Dado en Gaucin á 3 de Julio de 1896.—Antonio de la Vega.—Por su mandado, Manuel Sánchez Quiñones. J—4832

HOYOS

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Luis de Figueroa y Nadal, vecino de San Martín de Treviño, propietario, casado y mayor de edad, contra D. Nicolás Hidalgo Barquero y Doña Martina de Figueroa, ambos mayores de edad, propietario el marido, dedicada á las labores de su sexo la última, cuyo domicilio se ignora, y por cuyos autos reclama el primero de los dos últimos la cantidad de 5.000 pesetas procedentes de un préstamo, con el interés legal de un 6 por 100 y las costas que por su morosidad se originen, con fecha 13 de Mayo último se dictó por videencia, por la que teniéndose por presentada la demanda y por parte legítima en dichos autos al Procurador D. Claudio Rodríguez Bentanás, se confirió traslado de la misma demanda á D. Nicolás Hidalgo Barquero y su legítima consorte Doña Martina de Figueroa y Nadal, á quienes se mandó citar y emplazar, para que en el término de nueve días improrrogables comparecieran ante este Juzgado y se personaran en forma en dichos autos; acordándose que por desconocerse el domicilio de los demandados, se practicara la citación y emplazamiento por medio de la cédula que se insertó en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

En su virtud, no habiendo comparecido los demandados dentro del plazo que se les concedió para contestar á la demanda, á petición de la parte demandante y conforme á lo mandado en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, por providencia de este día se ha concedido á los demandados el nuevo plazo de cinco días para contestar á la demanda, cuyo emplazamiento se hace por medio de esta cédula que aparecerá inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, la que en cumplimiento de lo mandado en el artículo 269 y siguientes autorizo yo el actuario.

Hoyos 20 de Junio de 1896.—Ciriaco González. X—100

MADRID—CENTRO

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en providencia de este día, dictada por ante mí en los autos que se siguen á instancia del Banco Hipotecario con Doña Emilia Alonso Heras, sobre pago de pesetas, hoy secuestro, se sacan á la venta por segunda vez en pública subasta, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra al sitio de los Altos, antes Peñarrubia, término de Mejorada del Campo, con 16.000 cepas y 540 olivos, cercada en parte de almedros; linda Saliente viña de herederos de Lorenzo Fernández; Norte camino de Torres; Poniente D. Fermín González, y Mediodía vereda de Peñarrubia; cabida de 107 hectáreas, 21 áreas y 88 centiáreas y 56 decímetros cuadrados, dentro de la que existe una casa que sirve de cuadra, bajo el tipo de 21.000 pesetas.

2.ª Una tierra al sitio llamado las Viudas ó las Pozas, con 6.540 cepas y 450 olivos, en el mismo término; linda á Norte D. Fermín González; Saliente Candida Cortina; Mediodía Marqués de Guadalcázar, y Poniente Pedro Martínez; su cabida 13 hectáreas, 52 áreas, 30 centiáreas y 79 decímetros cuadrados, bajo el tipo de 6.750 pesetas.

3.ª Una casa en la calle Mayor del pueblo de Mejorada del Campo, núm. 16, con un solar delante, que forma parte del perímetro y era de emparvar; linda á Norte el camino que baja al Caz; Mediodía al que va á la Vega; Oeste terrenos baldíos, y Este la calle Mayor, con un perímetro de 4.922 metros, 31 decímetros, 28 centímetros cuadrados, bajo el tipo de 6.000 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado del Centro, sito calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal, y en el de Alcalá de Henares, el día 4 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, bajo las condiciones siguientes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los tipos asignados á cada una de las fincas; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja de Depósitos el 10 por 100 del tipo del remate de la finca por que haya de hacerse posturas, y si éstas fueran iguales, se abrirá licitación entre los rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes á la aprobación del mismo, quedando á responder de la obligación el depósito del mejor postor; que los títulos de propiedad se han suplido con certificación del Registro, y estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1896.—V.º B.º Ruiz.—Ante mí, Venancio de Orche. X—96

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada con fecha 6 del actual en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia del Procurador D. Fidel Serrano y Pérez, en representación del Excmo. Sr. D. Arturo Amblard, contra la sucesión del Excmo. Sr. Marqués de Campo, sobre aprobación de cuentas y pago de pesetas, se ha acordado conferir traslado de la demanda formulada á nombre del Excmo. Sr. D. Arturo Amblard, á la sucesión de Doña Luisa Sola Gargollo, y emplazarla por segunda vez, para que en el término de treinta días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Julio de 1896.—V.º B.º Carlos y Alix.—El actuario, Julián Villanueva. X—99

NÁJERA

D. José Tellería Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber que en este Juzgado por D. Lorenzo Cereceda y Marín, mayor de edad y vecino de la villa de Alesanco, se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato á favor del mismo y de D. Gabriel y Doña Librada Cereceda y Marín y de Doña Sabina y Doña Bernarda Cereceda y Fernández Bobadilla, de los bienes de D. Julián de Cereceda y Merino, de setenta y cinco años, casado, con Doña Anastasia de Cereceda y Solares, natural y vecino de dicha villa de Alesanco, en la que falleció el día 15 de Abril del corriente año, sin dejar descendientes, ni ascendientes, ni hermanos, ni más sobrinos carnales que los que se mencionan, hijos los tres primeros de D. Agapito Cereceda y Merino, y las otras dos de D. Justo Cereceda y Merino, hermanos

carneles y legítimos del D. Julián, solicitándose igual declaración de heredera ab intestato á favor de la viuda, en cuanto á la parte que en usufructo le corresponde.

En providencia de esta fecha se ha acordado fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en el pueblo de la naturaliza y defunción del causante, á los efectos del art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciando su muerte sin estar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, insertándose un edicto en la GACETA DE MADRID y otro en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Y para la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se libra en Nájera á 4 de Julio de 1896.—José Tellería.—Ante mí, el Escribano, Isidoro Lazcano. X—94

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del partido de Torrelavega.

Hago saber que en este Juzgado se sigue expediente promovido por Doña Joaquina Antonia Muñoz Díaz, conocida por Antonia, vecina de Villasebil, en solicitud de que se la declare heredera única de su hermano de doble vínculo Don Juan Antonio Muñoz Díaz, conocido por Antonio, que falleció en dicho pueblo el 28 de Febrero del corriente año sin haber otorgado más testamento que uno con fecha 22 de Mayo de 1888 ante el Notario de Sevilla D. Benjamín del Vando, en el que instituyó por única y universal heredera á su esposa Doña Clara Ru-da González, la cual falleció antes que el testador, ó sea el 6 de Octubre de 1892; advirtiéndose que si bien el causante tenía otorgados otros dos testamentos ante el Notario de Sevilla D. José María Vergar con anterioridad á la fecha del que queda expresado, por la cláusula 5.ª del mismo los revocó y anuló, igual que cualesquiera otros que apareciesen de fecha también anterior.

Y no habiendo dejado el causante ascendientes ni descendientes, pues aunque de su matrimonio con la Doña Clara hubieron una hija, ésta falleció en la edad de la lactancia, y por consiguiente antes que sus padres; en cumplimiento del artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el presente cito y llamo á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho que la Doña Joaquina Antonia á la herencia del Don Juan Antonio Muñoz Díaz, á fin de que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á 22 de Junio de 1896.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Manuel F. Rubio. X—97

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Joaquín Llansó y Jacas, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Villanueva y Calvo, hijo de Antonio y de Lorenza, natural de Barcelona, vecino de esta ciudad, de veinte años de edad, litógrafo, soltero, instruido, con objeto de que dentro de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio para que sufra treinta días de prisión á qua ha sido declarado sujeto por insolvencia de la multa de 150 pesetas en que fué condenado en causa sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Villanueva, trasladándolo, caso de ser habido, con las seguridades debidas, á las expresadas cárceles.

Valencia 6 de Julio de 1896.—Joaquín Llansó.—El Escribano, P. H., José L. Galiana. J—4854

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de Electricidad de Chamberí.

Balance de comprobación del mes de Junio de 1896.

ACTIVO	
Fábricas.....	773.097'73
Caja.....	174.212'25
Títulos en depósito necesario.....	162.500
Deudores por cuenta corriente.....	33.943'06
Fábrica de acumuladores.....	78.720'45
	1.222.473'49
PASIVO	
Capital.....	1.000.000
Títulos en depósito necesario.....	162.500
Acreedores por cuenta corriente.....	5.885'12
Efectos á pagar.....	16.958'85
Fondo de reserva.....	1.501'18
Explotación.....	35.678'34
	1.222.473'49

Madrid 20 de Junio de 1896.—El Contador, Mamerto Aparicio.—V.º B.º—El Presidente del Consejo, J. Batlle. X—93

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Julio de 1896.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Termómetro seco.	Humedad.		
6 mañana...	708'12	19'4	14'6	NE...	Viento Despejado.
9 mañana...	709'63	26'8	17'8	NE...	B.º lig. Idem.
12 del día...	708'99	31'6	19'3	SE...	Calma Idem.
3 de la tarde...	708'44	32'6	18'8	MO...	Brisa. Idem.
6 de la tarde...	707'57	32'9	18'8	NO...	Calma Idem.
9 de la noche...	707'88	24'8	16'3	ONO...	Idem. Idem.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....					35'0
Idem mínima.....					17'4
Diferencia.....					17'6

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....		41'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		61'5
Diferencia.....		20'2
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....		45'3
Idem mínima, idem.....		18'7
Diferencia.....		28'6
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....		351
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....		2'2
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....		7'0'8
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....		"

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Julio de 1896.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	768'0	21'2	NE...	Calma	Cubierto..	Tranq.º
Bilbao.....	767'2	17'8	NE...	Idem..	Idem..	"
Oviedo.....	764'7	18'9	NO...	B.º fte.	Lluvioso..	Oleaje.
Gorria (7 h.).....	764'4	23'0	N...	Calma.	Despejado.	"
Grass.....	764'3	23'4	E....	Idem..	Idem..	"
Vigo.....	762'5	25'0	NNE..	Brisa...	Idem.....	Tranq.º
Lisboa (3 h.).....	763'8	31'0	O....	Calma..	Idem.....	"
S. Fern. (7 h.).....	764'7	24'7	SE...	B.º fte.	Casi desp.º	Tranq.º
Sevilla.....	765'2	27'0	SO...	Calma..	Despejado.	"
Valencia.....	764'2	28'8	NE...	Idem..	Idem.....	"
Palma.....	765'2	31'0	O....	Idem..	Idem.....	Tranq.º
Barcelona.....	761'5	30'4	N....	Idem..	Idem.....	Idem.
Veruel.....	764'5	24'0	NO...	Idem..	Idem.....	"
Zaragoza.....	764'2	25'9	NO...	Brisa...	Idem.....	"
Soria.....	765'3	21'2	ENE..	Calma.	Idem.....	"
Burgos.....	766'5	18'4	ENE..	Brisa...	Idem.....	"
León.....	767'7	23'0	NE...	Idem..	Idem.....	"
Valladolid.....	765'1	22'4	S....	Calma.	Idem.....	"
Salamanca.....	763'4	26'0	O....	Brisa..	Idem.....	"
Madrid.....	763'6	26'4	NE...	Id. lig.	Idem.....	"
Escorial.....	763'2	24'4	O....	Id. fte.	Idem.....	"
Ciudad Real.....	765'3	27'3	E....	Calma..	Idem.....	"
Albacete.....	767'6	15'5	NE...	Idem..	Idem.....	"
Paris.....	767'2	15'8	NO...	Idem..	Casi desp.º	Tranq.º
Gris-Nez.....	767'5	18'5	"	Idem..	Nuboso..	Idem.
St. Mathieu.....	765'7	21'0	NE...	B.º lig.	Despejado.	Idem.
Isla d'Aix.....	766'1	20'0	O....	Brisa...	Cubierto..	Idem.
Barriz.....	760'3	27'6	NE...	Calma.	Brumoso..	Idem.
Clermont.....	761'4	25'2	E....	Idem..	Despejado.	Idem.
Perpiñán.....	762'7	23'5	"	Idem..	Idem.....	"
Niza.....	761'4	25'2	E....	Idem..	Idem.....	"
Roma.....	761'4	25'2	ENE..	Idem..	Idem.....	"
Lisboa.....	763'8	25'2	SO...	Idem..	Idem.....	"
Palermo.....	760'2	26'8	ESE..	B.º lig.	Idem.....	"
Sagunt.....						"

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 13 Julio de 1896, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 11.	Día 13.
Benda perpetua al 4 por 100 interior á plazo.....	63'25	63'55
Idem id. id. serie E.....	63'30	63'30
pequeños.....	63'35	63'35-64'15
Idem series G y H. de 100 y 200 pesetas.....		67'70-80-68'50-49
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	75'95	75'95-80-76'05
á plazo.....		76'05-75'85-80
pequeños.....	75'95	75'80-75-70
		en cor. fr.
		con numeración.
		76'45-50 3.-75'95
		76 (17-77'30-90-80
		77 35-35-36-40
		79 55-76-80-85-80
		79 35
		81'75
		75'90-76'05
		74'45-70-90-15
		77'60-75-50
		77 05-75 05
Idem series G y H. de 100 y 200 pesetas.....	81'90	81'75
Idem amortizable al 4 por 100.....	75'60	75'90-76'05
pequeños.....	75'90	74'45-70-90-15
		77'60-75-50
		77 05-75 05
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 31 de Diciembre de 1896:		
Serie A, números 1 al 20.994.....	101'40	101'80
Serie B, números 1 al 64.618.....	101'10	101'10
Billetes hipotecarios de Cuba, 1888.....	86'80	86'40-85-40
pequeños.....	86'25	86'40
Idem id. id., 1890.....	71'20	71 05
pequeños.....	71'80	73 05
Banco Hipotecario de España.—Cédulas 166.500 al 5 por 100.....	404 05	"
Acciones del Banco de España.....	363 05	359 05
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	359 05	359 05
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Accionés al portador.....	190'75	191 05
Idem id. id. cantidades pequeñas á plazo.....	197 05	191 05

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Plaza	Beneficio		Plaza	Beneficio	
	Paño	Beneficio		Paño	Beneficio
Albacete.....	0'25	"	Logroño.....	0'25	"
Alecy.....	0'25	"	Lorca.....	0'25	"
Alentejo.....	0'25	"	Lugo.....	0'25	"
Almería.....	0'25	"	Málaga.....	0'25	"
Ávila.....	0'25	"	Murcia.....	0'25	"
Badajoz.....	0'25	"	Orense.....	0'25	"
Barcelona.....	0'25	"	Oviedo.....	0'25	"
Bejar.....	0'25	"	Palencia.....	0'25	"
Bilbao.....	0'25	"	Palma de Mallorca.....	0'25	"
Burgos.....	0'25	"	Pamplona.....	0'25	"
Cáceres.....	0'25	"	Pontevedra.....	0'25	"
Cádiz.....	0'25	"	Rous.....	0'25	"
Cartagena.....	0'25	"	Salamanca.....	0'25	"
Castellón.....	0'25	"	San Sebastián.....	0'25	"
Ciudad Real.....	0'25	"	Santander.....	0'25	"
Córdoba.....	0'25	"	Sta. Cruz Tenerife.....	0'25	"
Cuenca.....	0'25	"	Santiago.....	0'25	"
Guercos.....	0'25	"	Segovia.....	0'25	"
Ferrol.....	0'25	"	Sevilla.....	0'25	"
Geroa.....	0'25	"	Soria.....	0'25	"
Gijón.....	0'25	"	Tarragona.....	0'25	"
Granada.....	0'25	"	Talavera la Reina.....	0'25	"
Guadalajara.....	0'25	"	Teruel.....	0'25	"
Haro.....	0'25	"	Toledo.....	0'25	"
Huelva.....	0'25	"	Badela.....	0'25	"
Huesca.....	0'25	"	Valencia.....	0'25	"
Jaca.....	0'25	"	Valladolid.....	0'25	"
Jerez de Frontera.....	0'25	"	Vigo.....	0'25	"
León.....	0'25	"	Vitoria.....	0'25	"
Lérida.....	0'25	"	Zamora.....	0'25	"
Linares.....	0'25	"	Zaragoza.....	0'25	"

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE JULIO DE 1896

Duda perpetua al 4 por 100 exterior.....	864 09
Idem id. id. interior.....	"
Idem amortizable al 2 por 100.....	"
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	"
Obligaciones de Cuba.....	864 09
3 por 100.....	101 77 1/2
5 por 100.....	105 75
Consolidados ingleses.....	113 44

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20' 8 pesetas.
París á la vista, franco, beneficio, 18 00-8'10.

Forman parte de este número de la GACETA el pliego 3 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán próximamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estas plazas se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Buenaventura, Obispo y Doctor, y San Cirio.

Cuarenta horas en San Sebastián.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función extraordinaria y fuera de abono á beneficio de la Asociación de Funcionarios civiles.—La ópera Pagliacci y la zarzuela Las mujeres.

(Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio.)

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Jh, á la plaza.—Una vieja.—Hermanos Casnell.—El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.—Cuadros disolventes.

TEATRO CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Carmela.—El estudiante Segovia.—Los coraceros.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—15 soires fashionable.—Debut del valiente domador español Sr. Malleu, con sus leones amestrados.—Debut de número de extracción titulado «El Arca de Noé».

Entrada, 50 céntimos.